

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1177

EXPEDIENTE NO.	19001333300620130005700
ACTOR:	LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para resolver la petición elevada por la Abogada TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO, obrante a folio 347 del cuaderno principal, radicada el día 29 de junio de 2019, mediante la cual requiere que se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, cumplir la sentencia de 19 de marzo de 2015 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN; la sentencia de 23 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca y del “auto de 12 de mayo de 2016” (sic), conforme lo dispone el artículo 298 del CPACA, manifestando que ha transcurrido más de un año sin que se proceda al pago de la condena impuesta. Para resolver se considera:

De las órdenes de cumplimiento

Las órdenes de cumplimiento de las sentencias, se encuentran consagradas en el numeral 2º del artículo 297 y el inciso 2º del artículo 298 del CPACA en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).”

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

Sobre las disposiciones normativas en comento, el Consejo de Estado, ha indicado que en los casos en que las obligaciones por ejecutar sean sumas de dinero, provenientes ya sea de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones¹:

- Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.
- Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, en el término de 1 año o 6 meses según el caso.

El Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, explicó la diferencia entre las dos figuras, ya que en la primera se busca que el Despacho libre mandamiento de pago, más no así en la segunda opción.

Efectuadas las anteriores precisiones se tiene que en el presente medio de control el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, emitió sentencia Nro. 40 de primera instancia con fecha 19 de marzo de 2015 (folio 235-265 del cuaderno principal), en la cual se dispuso:

PRIMERO: Resolver la tacha formulada por la parte demandada, respecto de la prueba testimonial recaudada, en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

TERCERO: DECLÁRESE a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, administrativamente responsable del daño causado el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO - Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00537-00(AC).

providencia.

CUARTO: En consecuencia, **CONDÉNESE** a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar a título de indemnización por concepto de **PERJUICIOS MORALES** las siguientes sumas de dinero:

a.) La suma de CINCUENTA Y TRES PUNTO DOS (53.2) SMLMV a favor de los señores **LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR** y **CARLOS PRADO MARTINEZ**, para cada uno. .

b.) La suma de CUARENTA Y OCHO PUNTO DOS (48.2) SMLMV a favor del señor **CARLOS ANDRES PRADO MARTINEZ**.

c.) La suma de CUARENTA Y CINCO PUNTO SIETE (45.7) SMLMV a favor de los y las demandantes **PAOLA ANDREA PRADO MARTINEZ**, **LEONILDE AGUILAR DE MARTINEZ** y **JAVIER ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ**, para cada uno de ellos.

d.) La suma de TREINTA Y CUATRO PUNTO UNO (34.1) SMLMV a favor de la menor **DANNA ISABELLA PRADO SANCHEZ**.

e.) La suma de TREINTA PUNTO SEIS (30.6) SMLMV a favor de **MARIA ALEJANDRA MOSQUERA GOMEZ** y el menor **JOSS GABRIEL MOSQUERA RIASCOS**, para cada uno de ellos.

f.) La suma de veinte (20) SMLMV a favor de la señora **PAOLA ANDREA SANCHEZ ORTIZ**.

g.) La suma de quince (15) SMLMV a favor de la demandante **GLORIA ELSI RIASCOS TIPAS**.

QUINTO: CONDÉNESE a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar a título de indemnización por concepto de daño a la salud, la suma de SESENTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y CINCO (63.45) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a favor de la menor **LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR** y, CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del demandante **CARLOS ANDRES PRADO MARTINEZ**.

SEXTO: CONDÉNESE a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a pagar a los señores **LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR** y **CARLOS PRADO MARTINEZ**, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, las sumas que resulten liquidadas como consecuencia del respectivo incidente, con fundamento en las bases expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

DÉCIMO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

ONCEAVO: En firme la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, y enviar copias de la sentencia a la entidad condenada, según lo disponen los artículos 192 y 203 del CPACA.

Contra esta decisión se formuló recurso de apelación el cual fue resuelto mediante sentencia 226 de 23 de octubre de 2015 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, con ponencia del doctor DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO (Folio 79-87, cuaderno de segunda instancia), disponiéndose:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 40 de 19 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENEAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes dentro de los tres días siguientes, mediante envío de texto de esta providencia al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales

En firme la decisión envíese al juzgado de origen.

Mediante sentencia Nro. 197 de 29 de agosto de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, se dispuso:

PRIMERO: Liquidar en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.987.675)** los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente reconocidos en la sentencia Nro. 40 de 19 de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del medio de control de reparación directa promovido por la señora LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR Y OTROS, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar a la señora **LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR**, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.987.675)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, concretado en el valor que sufragó la demandante en la reconstrucción de su casa de habitación, afectada con los hechos ocurridos el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012).

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

La providencia fue notificada el 30 de agosto de 2017 (folio 88, cuaderno de incidente) y quedó ejecutoriada el día 13 de septiembre de 2017 según constancia obrante a folio 91 del cuaderno de incidente.

Conforme con lo expuesto y de acuerdo al inciso 1º del artículo 298 del CPACA, en concordancia con el inciso 1º del artículo 297 ibídem, en el presente asunto es procedente emitir una orden de cumplimiento inmediata de las providencias antes señaladas, ya que a la fecha ha transcurrido más de un (1) año desde la sentencia condenatoria sin que se haya procedido con el pago de la misma.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que dé cumplimiento inmediato a las decisiones judiciales señaladas.

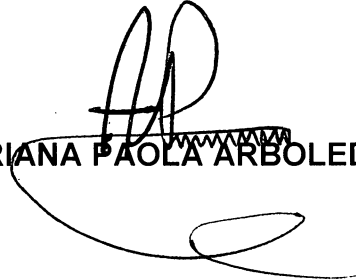
Por lo anterior **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través del FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, para que dé cumplimiento inmediato a sentencia Nro. 40 de primera instancia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con fecha 19 de marzo de 2015, a la sentencia Nro. 226 de 23 de octubre de 2015 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, con ponencia del doctor DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO y a la sentencia Nro. 197 de 29 de agosto de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la cual se liquidó en concreto la condena por concepto de daño emergente dentro del medio de control de REPARACION DIRECTA, promovido por la señora LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR y otros en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, so pena de la compulsa de copias ante las autoridades penales, disciplinarias y fiscales, por incumplimiento a la orden judicial impartida.

SEGUNDO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de las partes y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 120		
DE HOY: 18-07-2019 DE JULIO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

Mediante el mismo auto interlocutorio de 4 de julio de 2019 (folio 108 cuaderno de medidas cautelares) y en atención a que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, se dispuso de la entrega o devolución de los mentados títulos judiciales a nombre de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. Providencia que actualmente se encuentra ejecutoriada.

Se concluye así que los depósitos constituidos no constituyen remanentes del proceso y no están amparados por medida de embargo decretada por este Despacho Judicial, pues fueron remitidos luego de terminado el proceso judicial una vez levantado el embargo y comunicada tal decisión a las entidades Bancarias.

Conforme con lo expuesto, actualmente no se cuenta con recursos ni remanentes a favor de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora MARY LUZ ORTEGA LOPEZ, radicación 19001-33-33-006-2017-00350-00, pasibles de medida de embargo y retención en los términos solicitados por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Comunicar al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, que no es posible atender la medida de embargo y retención de remanentes o recursos desembargados por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del proceso ejecutivo adelantado por MARY LUZ ORTEGA LOPEZ, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, radicación 19001-33-33-006-2017-00350-00; en atención a que en la actualidad el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y no existen remanentes, se ha ordenado el levantamiento de medidas cautelares mediante providencia ejecutoriada de fecha 10 de mayo de 2019 y por tanto los depósitos constituidos luego de terminado el proceso no están sujetos a ninguna medida de embargo por parte de este Despacho Judicial y se ha procedido a ordenar su entrega a órdenes de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, mediante auto interlocutorio de 4 de julio de 2019. Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: De la notificación electrónica enviar mensaje a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 120
DE HOY 18-07-2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1176

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00350-00**
Demandante: **MARY LUZ ORTEGA LOPEZ**
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En el asunto de la referencia se observa que mediante oficio radicado en el despacho el día 12 de julio de 2019 a las, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, informa que ha decretado la medida de embargo del o de los depósitos judiciales No. 469180000563956, 469180000564036, 46918000564012 y 469180000564192, constituidos en junio de 2019 dentro del proceso con radicación 190013333006-2017-00350-00 Ejecutante Mary Luz Ortega López, Demandado NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

En el presente asunto se tiene que mediante auto interlocutorio de 10 de mayo de 2019, se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 469180000559611 en dos títulos: uno por valor de \$541.017.730 con el fin de atender el pago total del crédito y el restante dinero por la suma de \$ 191.028.536 fue remitido al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en virtud de la solicitud efectuada por ese Despacho Judicial de ordenar el embargo de dichos remanentes. Igualmente se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares librándose los respectivos oficios a las entidades bancarias y se determinó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En atención a que algunas entidades bancarias no atendieron la orden de abstenerse de aplicar el embargo, se libró oficios reiterando el levantamiento de las medidas cautelares tal como se dispuso en auto T 728 de 07 de junio de 2019 (folio 81 de medidas cautelares) y auto I 1057 de 4 de julio de 2019 (folio 108 cuaderno de medidas cautelares)

Según extracto proveniente del Banco Agrario de Colombia, en el mes de junio del año en curso, cuando ya se había decretado el levantamiento de las medidas cautelares, el BANCO BBVA, procedió con la constitución de cuatro títulos judiciales, con los siguientes números:

NUMERO DE TITULO
469180000563956
469180000564036
469180000564012
469180000564192

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I -1186

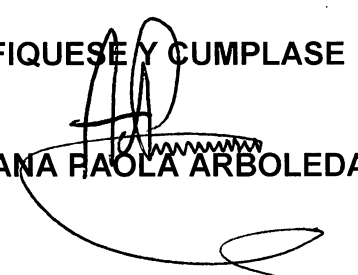
Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00189-00**
Demandante: **PEDRO JAVIER LOPEZ PAPAMIJA**
Demandado: **EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICO
EMCASERVICIOS**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio Nro. 1735 de 19 de noviembre 2018, se rechazó la demanda, el auto se notificó por estados el día 20 de noviembre de 2019, quedando ejecutoriado el día 23 de noviembre de 2019. El día 26 de noviembre se presentó recurso de apelación en contra de la providencia en cita, el cual deviene en extemporáneo, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda por haberse formulado de forma extemporánea

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a las partes al buzón que hayan aportado para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 120
DE HOY 18-07-2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ~~diecisiete~~ (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. ~~1178~~

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00077-00
DEMANDANTE: NELSON JONNIE ACHIPIZ PACHONGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda para su admisión, se observa que aquella adolece de deficiencias susceptibles de corrección relacionadas con los siguientes aspectos:

1.- Poder

El Artículo 74 de la ley 1564 de 2012, dispone:

"Artículo 74. Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...."

En consideración a que el poder aportado (Folios 6 y 7), no menciona el acto administrativo a demandar, se debe corregir la demanda para aportar el poder original conferido en legal forma.

2.- Requisito de procedibilidad – Conciliación Extrajudicial.

Señala el artículo 161 del CPACA:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

Se precisa que aquí no se discute el pago del salario, ni el pago del auxilio de cesantías, sino el derecho a la inscripción y/o ascenso en el escalafón docente, el cual es un derecho incierto, razón por la cual es objeto de agotamiento de conciliación

extrajudicial, por lo que la parte demandante deberá corregir la demanda para aportar el requisito en mención, acreditando su realización antes de la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, **ADVIRTIENDO** que la corrección de la falencia indicada en esta providencia, deberá efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos, envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 120 DE HOY 18 DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PÉREZ Secretaria
